

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN. 2016-00189-01.
DEMANDANTE. HUMBERTO HERNANDO SANCHEZ ESPINOSA.
DEMANDADO. COLPENSIONES.

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 24 de mayo del año 2023.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente asunto, Informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial que fuera consignado por la parte demandada, COLPENSIONES, a favor de la parte actora. Sírvase proveer.

La secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 472
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
Popayán, veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Estudiado el expediente y revisada la página web de transacciones del Banco Agrario de Colombia, se encuentra que a órdenes de este asunto existe una consignación efectuada por la parte demandada, COLPENSIONES, por la cantidad de UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 1.475.434.00), correspondiente al depósito judicial número 469180000657522.

Asimismo, se observa una vez revisado el plenario, que obra en los archivos, carpeta 04 y 05 del expediente digital, soporte de pago de las costas con destino a este proceso, soporte allegado por la parte demandada, COLPENSIONES.

Por lo antes mencionado y considerando que con la orden de entrega de los depósitos judiciales arriba mencionados, no se está reviviendo el proceso, por cuanto el pago que se pretende corresponde al concepto de condena ordenadas en este asunto, en consecuencia y teniendo en cuenta que las sentencias proferidas en este asunto se encuentran en firme y ejecutoriadas lo mismo que la liquidación de costas, se observa que dicha petición es procedente, por tal razón, se dispondrá la entrega del depósito a la parte demandante.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.**

DISPONE:

ÚNICO: ORDENAR la entrega al apoderado de la parte demandante, siempre y cuando ostente la facultad de recibir, el depósito judicial número 469180000657522 por valor de UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 1.475.434.00).

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 077 se notifica el auto anterior.

Popayán, 25-05-2023

Yolanda

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACION. 2019-00173-01
DEMANDANTE: CESAR HUMBERTO FLOR SALAZAR.
DEMANDADO: RITA LEONOR GARCIA DE PUERTO.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, 24 de mayo del año 2.023.

En la fecha me permito dejar constancia que se recibió en este Despacho el expediente de la referencia, proveniente del **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 479
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Popayán, veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y una vez revisado el expediente se procederá a disponer obedecer y cumplir lo dispuesto por la **SALA** del **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**.

Una vez ejecutoriado el presente auto, la Secretaría deberá efectuar la liquidación de costas ordenada en este asunto.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**,

DISPONE:

PRIMERO: OBECEDER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Sala Laboral del **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN**, en providencia calendada ocho (08) de noviembre del año dos mil veintitrés (2.023).

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría efectuar la respectiva liquidación de costas, una vez quede en firme el presente proveído.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 077 se notifica el auto anterior.

Popayán, 25-05-2023



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACION. 2020-00234-01
DEMANDANTE: OSCAR GERARDO DORADO TOBAR.
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, 24 de mayo del año 2.023.

En la fecha me permito dejar constancia que se recibió en este Despacho el expediente de la referencia, proveniente del **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**. Sírvese proveer.

LA SECRETARIA



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 476
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Popayán, veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y una vez revisado el expediente se procederá a disponer obedecer y cumplir lo dispuesto por la **SALA** del **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**.

Una vez ejecutoriado el presente auto, la Secretaría deberá efectuar la liquidación de costas ordenada en este asunto.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**,

DISPONE:

PRIMERO: OBECEDER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Sala Laboral del **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN**, en providencia calendada siete (07) de febrero del año dos mil veintitrés (2.023).

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría efectuar la respectiva liquidación de costas, una vez quede en firme el presente proveído.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 077 se notifica el auto anterior.

Popayán, 25-05-2023



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00031-00
DEMANDANTE: CLAUDIA MILENA GÓMEZ PRIETO Y OTRA
DEMANDADO: CENTRO PEDAGÓGICO LEONARDO DA VINCI

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 24 de mayo del año 2023.

En la fecha paso a despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior declaró la nulidad de la sentencia No. 089 del 8 de noviembre de 2021, inclusive, a fin de que se vincule al señor ALEXANDER MOSQUERA HURTADO como propietario y representante legal del Centro Pedagógico Leonardo Da Vinci. Sírvase proveer.

La Secretaria,


ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 480

Popayán, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que precede y revisado el expediente, se observa, que el informe secretarial se adecua a la realidad procesal del presente asunto.

Por lo expuesto, **EI JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el **SUPERIOR** mediante providencia de fecha 02 de agosto del año 2022.

SEGUNDO: VINCULAR al señor **ALEXANDER MOSQUERA HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.327.446, en calidad de propietario y representante legal del Centro Pedagógico Leonardo Da Vinci.

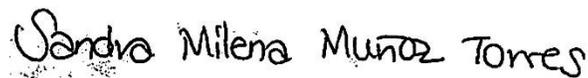
TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por el término legal a la parte vinculada, **ALEXANDER MOSQUERA HURTADO**.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia a la a la parte vinculada, **ALEXANDER MOSQUERA HURTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del CPTSS y el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; diligencia a cargo de la parte demandante.

QUINTO: SOLICÍTESE a la parte vinculada que con fundamento en el numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del CPTSS, aporte toda la documentación que tenga en su poder y que esté relacionada en la demanda.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandante mediante anotación por estados (artículo 9° Ley 2213 de 2022).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado **No. 077** se notifica el auto anterior.

Popayán, 25 de mayo de 2023.



ELSA YOLANDA MANZANO

URBANO

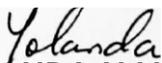
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: SONIA ERICA MUÑOZ
DEMANDADO: PAR ISS
RADICADO: 19001-31-05-001-2021-00209

A DESPACHO: Popayán, 24 de mayo de 2023.

En la fecha paso a despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior resolvió confirmar el auto del 8 de septiembre de 2021 proferido por este Despacho en el cual se abstuvo librar mandamiento de pago y dispuso remitir el expediente al Ministerio de Salud y Protección Social. Sírvase proveer.

La Secretaria,


ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación No. 487

Popayán, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que precede y revisado el expediente, se observa, que el informe secretarial se adecua a la realidad procesal del presente asunto.

Por lo expuesto, **EI JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el **SUPERIOR** mediante providencia de fecha 08 de agosto del año 2022.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Ministerio de Salud y Protección Social dejando los registros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Sandra Milena Muñoz Torres

**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado **No. 077** se notifica el auto anterior.

Popayán, 25 de mayo de 2023



**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria**

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACIÓN: 2023-00036-00
DEMANDANTE: DILIA MARIA SANCHEZ GURRUTE.
DEMANDADO: EVELYN BAUTISTA RESTREPO.

A DESPACHO. Popayán, 24 de mayo del año 2023.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que mediante memorial que antecede, las partes solicitan el archivo del proceso por cuanto han llegado a una transacción sobre las pretensiones objeto del presente asunto. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA


ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 403
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Popayán, veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y teniendo en cuenta que revisado el documento mediante el cual las partes manifiestan que efectuaron una transacción sobre las pretensiones, se observa que éstas están habilitadas para realizar dicho acto, que los derechos objeto de dicho acuerdo no vulnera derechos ciertos e indiscutibles (art. 15 CST) y teniendo en cuenta que la transacción es un modo anormal de terminación del proceso, según lo dispuesto en el artículo 312 del CGP. (art. 145 CPTSS), el Despacho procederá a aprobar la transacción presentada por las partes en litigio y ordenará el archivo del expediente.

A continuación, se transcribe las normas antes mencionadas:

“Artículo 15 CST. Validez de la transacción. Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.”

“Artículo 312 CGP. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad

de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa."

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR lo solicitado por los apoderados de las partes.

SEGUNDO: DECLARAR la TERMINACION dentro del presente proceso.

TERCERO: LEVANTAR si no se ha realizado todas y cada una de las medidas de embargo aquí decretadas, librando para ello los oficios respectivos

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez quede ejecutoriado el presente proveído, y realizar las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 077 se notifica el auto anterior.

Popayán, 25-05-2023

Yolanda

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 19001-31-05-001-2023-00077-00
DEMANDANTE: GUILLERMO LEON ROSERO CALLE.
DEMANDADO: UGPP. Y OTRO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN - CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 052

Popayán, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra la presente demanda Ordinaria Laboral, pendiente para resolver respecto de su admisión (Art. 74 del C.P.T.S.S.).

Revisado el escrito de demanda y sus anexos, se observa que a pesar de que la parte demandante, mencionada en el acápite de "PARTES Y DOMICILIOS" lo siguiente: "**LITISCONSORCIO NECESARIO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, con domicilio en la Carrera 10 No. 72 – 33 de Piso 11 de Bogotá D.C, representada legalmente por la persona designada en este cargo al momento de notificación de la presente, con correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co", no allegó entre los anexos de la demanda la reclamación administrativa dirigida a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, que demuestre que se ha dado cumplimiento a lo ordenado por el artículo 6º del CPTSS., esta disposición se refiere a la necesidad de agotar previamente la reclamación administrativa para adelantar acciones contenciosas contra entidades que conforman la administración pública, pues solamente allega la reclamación administrativa presentada ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

El agotamiento de la reclamación administrativa ha sido calificado como factor de competencia, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, esto es, que mientras ello no se cumpla no se le difiere al Juez la competencia para asumir el conocimiento del proceso de que se trate.

La reclamación administrativa consiste en un simple reclamo escrito del derecho o los derechos que se pretenden obtener, teniendo como propósito brindarle la oportunidad a la administración de reconocer directamente el derecho reclamado evitando de esta manera los costos de un proceso judicial.

Lo anterior significa a su vez, que el derecho expresado en la reclamación administrativa sea el mismo derecho cuyo reconocimiento judicial se pretende.

Sobre el objeto, contenido y alcance de la reclamación administrativa se tiene el siguiente aparte doctrinal:

"en la actualidad el reclamo que tenga por objeto cumplir con este requisito de procedibilidad es "simple" en el sentido de que

las únicas formalidades que debe cumplir son dos: (I) debe hacerse por escrito y (II) el "derecho que pretenda" debe estar claramente determinado. Lo primero por cuanto así lo dispone el precepto del artículo 4° de la ley 712 de 2001 que reformó el 6° del CPT y de la SS., y, lo segundo, por cuanto la administración debe conocer con precisión cuáles son las pretensiones del trabajador para poder desarrollar su derecho de defensa y con anterioridad, el de corrección si es necesario. No se cumple con tal objetivo cuando el servidor público reclama, por ejemplo, "prestaciones sociales", "descansos" o "indemnizaciones" ya que tales conceptos son géneros que comprenden varios derechos específicos". (Tomado de "La Oralidad Laboral", FABIAN VALLEJO CABRERA, 5ª edición, pág. 90).

Del texto transcrito se colige que el reclamo administrativo es el escrito que lo contiene se debe individualizar uno a uno los derechos reclamados, sin que se pueda dar lugar a equívocos o confusiones.

La reclamación administrativa la debe realizar el trabajador sobre los hechos que pretende debatir en juicio y obtener el reconocimiento, todo con el propósito de darle a la entidad la oportunidad de otorgar directamente el derecho reclamado, mientras esto no se satisfaga o se agote en los términos del art. 6° citado, no se le difiere al Juez la competencia para asumir el conocimiento del proceso.

Si no hay lugar a considerar como cumplida la condición del art. 6° del CPTSS., se tiene ausente un factor de competencia, lo que conduce al rechazo de la demanda.

Lo anterior se apoya en los siguientes aportes doctrinales:

3.4. Naturaleza jurídica del reclamo.

Doctrinariamente se han sostenido tres tesis sobre el tema. La primera considera esta exigencia como un factor de competencia, la segunda como un presupuesto de la acción y la tercera como un requisito de la demanda. Jurisprudencialmente recibe respaldo la primera.

Al defender dicha tesis la Corte Suprema de Justicia así razonó: "Cuando la norma estatuye que las dichas "acciones podrán iniciarse sólo cuando se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente", no se está dirigiendo únicamente al titular de ellas para significarle que su ejercicio no le es permitido mientras no cumpla con ese requisito, sino que está creando simultáneamente un impedimento en el juez para conocer, es decir, para ejercer en ese determinado negocio la jurisdicción que corresponde a la República. La disposición tiene pues, un doble destinatario: el presunto demandante y el Juez del trabajo. Al tiempo que le prohíbe a aquel iniciar la acción judicial, le niega a éste la facultad de recibirla y de ejercer sobre ella el poder jurisdiccional de que está investido; le niega, por tanto, aunque sea pro tempore, la competencia.

...

3.5. Efectos de la falta del reclamo administrativo.

La ausencia del acto procesal se puede notar en cualquier momento de proceso. Dependiendo de éste, nacen para los sujetos procesales una serie de facultades que pueden ejecutar, a saber:

a) Si el Juez al agotar el control sobre la forma de la demanda determina la existencia de la anomalía debe rechazar de plano la demanda según lo establece el art. 85 del CPC (mod. 376, art. 1º, dcto. 2282/89), y como no puede remitirla a otro juez dentro de la misma jurisdicción ordenará igualmente la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

b) Puede suceder que el vicio logre superar el control judicial anterior. En este caso el demandado puede optar por interponer los recursos de reposición y apelación contra el auto que admitió la demanda, o al contestar la demanda proponer las excepciones de falta de competencia o falta de agotamiento de la reclamación administrativa.

Si a pesar de los controles antes referidos el vicio aún subsiste, éste queda saneado en la forma dispuesta en el numeral 5º del artículo 144 del CPC. Así lo sostiene la jurisprudencia. Por ejemplo, en sentencia de casación de Octubre 13 de 1.999 – radicación 12.22- la Corte Suprema sostuvo: “Ahora, si la entidad demandada no utiliza en tiempo procesal oportuno las excepciones atrás indicadas para corregir o enmendar el vicio de procedimiento de la falta de competencia del juez laboral, surgido como consecuencia de haberse admitido por este funcionario judicial la demanda sin avistar el incumplimiento del requisito consagrado en el artículo 6º del estatuto procesal laboral, lo que, como ya se vio, constituye no solo una carga procesal para aquella sino un deber y una obligación en virtud del principio de lealtad procesal, la anomalía procedimental proveniente de la falta de competencia quedará saneada a la luz de lo preceptuado en el numeral 5º del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil modificado por el decreto extraordinario 2282 de 1.989, artículo 1º, numeral 84 norma que dispone que “La nulidad se considerará saneada... Cuando la falta de competencia distinta de la funcional no se haya alegado como excepción previa. Saneada esta nulidad, el juez seguirá conociendo del proceso.

“Y es que la incompetencia del juez laboral, a raíz de la pretermisión de la etapa previa de reclamación del derecho requerido a la entidad pública o social demandada, no escapa al principio de saneamiento de la nulidad proveniente de la falta de competencia recogido en el Código de Procedimiento Civil de 1.970, y el cual a su vez es una de las manifestaciones esenciales del postulado de economía procesal que irradia a dicha rama del derecho y con mucha más razón al procedimiento laboral, dado el carácter social de los derechos que en esta orbita de la jurisdicción ordinaria se discute, que exige del juez del trabajo un rápido pronunciamiento, para lo cual debe evitar dentro del marco de sus poderes cualquier dilación que obstaculice ese fin. En efecto, si la jurisprudencia tradicional de la Corte ha sostenido que el procedimiento gubernativo o reglamentario es un factor de competencia para el juez laboral, lo cual ahora se vuelve a reiterar, no hay razón para que a esta forma especial de ella se le sustraiga de los efectos de saneamiento latente en todas las nulidades que pueden originarse en la falta de competencia, cuando no se hayan alegado como excepción previa, postulado del que sólo se exceptúa la falta de competencia funcional”. (Tomado de libro “La oralidad laboral”. Dr. FABIAN VALLEJO CABRERA, quinta edición, Pág. 91, 94-95).

Dado el fin perseguido por la exigencia del art. 6º del CPTSS., la doctrina y la jurisprudencia le han otorgado la condición y alcance de factor de competencia, bajo el entendido que, si tal reclamación no se agota en legal forma, no se le difiere al Juez la competencia para asumir el conocimiento del proceso frente a la parte demandada.

Ante tal circunstancia, resulta incuestionable que para adelantar las decisiones en contra de esta clase de entidades es menester cumplir lo dispuesto en el art. 6º del CPTSS., en relación con la reclamación administrativa, la cual se debe encontrar agotada, vuelve y se repite, esta actuación es de obligatorio cumplimiento por parte de la parte actora y no de oficio.

En consecuencia de lo anterior y siendo entonces procedente, al tenor de lo dispuesto por el Art. 28 del CPTSS., se devolverá la demanda a la parte actora, sin necesidad de desglose, a fin de que allegue el escrito mediante el cual pruebe haber agotado la reclamación administrativa, concediéndole para tal fin un término de cinco (5) días vencidos los cuales y si no se subsanan las irregularidades de que adolece, se ordenará el archivo de la demanda, frente a este demandado.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DEL POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda presentada por la parte demandante, para que sea corregida, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación en estado de esta providencia, según la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Advierte a la parte demandante que si no corrige la demanda dentro del término indicado, ésta se rechazará de conformidad con el Art. 90 del C. G. P. (Art. 145 C. P. L.)y conforme a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **JORGE ENRIQUE ROMERO PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.258.430 y Tarjeta Profesional número 76.103 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante, según las facultades otorgadas en el memorial poder obrante y en autos.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 077 se notifica el auto anterior.

Popayán, 25-05-2023

Yolanda

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria**

